



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado dentro del presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por JONATHAN ISBACK RIVERA FERRER en contra de CORPORACION CAJA DE COMPENSCION FAMILIAR –COMFAMILIAR HUILA, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de reposición impetrada por la demandada en mención frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, el apoderado judicial de la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –COMFAMILIAR HUILA, señala como reparo, frente al auto de fecha 20 de enero de 2022, los siguientes hechos:

-Que, en el fallo de primera instancia, este juzgado, determinó y estableció como costas causadas en esta instancia, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes

- Que en el fallo de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, determinó que para esa instancia no se impondrían costas ante la prosperidad de la alzada.

-Que en proveído del 20 de enero de 2022, notificado en estado del día siguiente, este Juzgado aprobó la liquidación de las costas efectuada por la Secretaria del mismo, destacando que aquellas versaron sobre costas de primera instancia por valor total de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), en favor de la demandante.

Que el Juzgado de conocimiento deberá llevar a cabo la valoración respecto de lo preceptuado en el numeral 5 del art. 365 ibídem, propiamente, en los casos de procedencia parcial de las pretensiones de demanda, debiendo por tanto abstenerse de condenar en costas, o en su defecto pronunciarse de manera parcial sobre las mismas, expresando los fundamentos de su decisión; motivo por el cual, en el caso en concreto, y teniendo en cuenta que en segunda instancia se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, se revise por el despacho la tasación de dicha liquidación conforme a lo reconocido de manera parcial y a favor del demandante.

Con fundamento en lo anterior, solicita se revoque el auto fechado 20 de enero de 2022, mediante el cual fueron aprobadas las costas de este proceso y, en su lugar se realice la debida tasación parcial sobre las mismas.

En traslado el citado recurso, la parte demandante guardó silencio.



CONSIDERACIONES:

Examinada la actuación, se tiene que este juzgado en sentencia de fecha 6 de febrero de 2020, entre otros puntos, condenó a la demandada **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR HUILA –COMFAMILIAR HUILA**, a pagar en favor de cada uno de los demandantes **ANGEL ALBERTO ROJAS SILVA y JONATHAN ISBACK RIVERA FERRER**, por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría en la suma de \$1.817.052, la cual fue aprobada mediante auto del 20 de enero de 2022.

En relación con el asunto consagra el art. 366, inciso primero, del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 4o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Es así como en aplicación del Acuerdo PSAAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 5º, numeral 1º., Inc. 2º, las agencias en derecho en procesos declarativos de primera instancia, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, podrán ser tasadas entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Con fundamento en lo anterior, fue que este juzgado estimó las agencias en derecho por concepto de costas la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada uno de los demandantes y a cargo de la demandada **CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA**, siendo por ello fácil concluir que no le asiste la razón al memorialista, porque como bien se puede inferir, del máximo posible de 10 SMMLV, en este caso, tan solo se han tomado 2, salarios, no habiéndose por ello desbordado los parámetros de las normas que rigen la materia, pues, no resulta viable como lo alega el recurrente que para efectos de dicha tasación se deba tener en cuenta lo preceptuado en el numeral 5 del art. 365 del C.G.P., esto es, que en los casos de procedencia parcial de las pretensiones de demanda, se deberá por parte del despacho de conocimiento abstenerse de condenar en costas, o en su defecto pronunciarse de manera parcial sobre las mismas, expresando los fundamentos de su decisión.

De igual manera, ha de tenerse en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Neiva, al desatar el recurso de apelación frente a la decisión adoptada por esta agencia judicial el 6 de febrero de 2020, si bien es cierto revocó parcialmente los numerales segundo, tercero y quinto de la misma, en su sentencia proferida el 15



de septiembre de 2021, nada dijo respecto de la condena en costas impuesta a cargo de CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA y en favor de cada uno de los demandantes; pues por el contrario, confirmó en lo demás la sentencia apelada.

Por lo anterior, sin más consideraciones, deberá el juzgado denegar la reposición planteada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.-DENEGAR el recurso de reposición formulado por la demandada CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMILIAR HUILA, en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022 mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2018-00378-00

AHV.